

EXPEDIENTE: SUP-JDC-457/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, xxx de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Teresa Rodríguez Torres, en contra de las medidas de protección emitidas en la carpeta de investigación INV/OIC/TRIJEZ/008/2026 por el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

ANTECEDENTES.....1

COMPETENCIA.....3

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO4

IMPROCEDENCIA.....5

RESOLUTIVO8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica/LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC:	Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Parte actora:	Teresa Rodríguez Torres, Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Designación.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis², en sesión privada se designó a **DATO PROTEGIDO** La actora votó en contra al considerar que existía un conflicto de intereses pues a la fecha del

¹**Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Flor Abigail García Pazarán.

² En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

nombramiento la designada era **DATO PROTEGIDO**.

2. Incidencia. A decir de la parte actora, una vez concluida la sesión privada, **DATO PROTEGIDO** acudió a la oficina de la magistrada y, según su relato, la confrontó de manera agresiva para exigirle explicaciones sobre su voto y sobre las expresiones relacionadas con su designación.

3. Denuncia³. Ante el temor de ser nuevamente atacada, y por la negativa de la presidenta de tratar el tema en sesión privada, en la misma fecha la actora presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por el delito de violencia política de género. El veinticinco siguiente se le concedieron medidas de protección y el cuatro de agosto se determinó el no ejercicio de la acción penal.

4. Solicitud de remoción. El veintisiete de marzo la actora solicitó al Pleno el inicio de un proceso de remoción de **DATO PROTEGIDO** como **DATO PROTEGIDO**, solicitud que fue desestimada mediante acuerdo plenario de quince de abril, pues dicho cargo concluyó el treinta y uno de marzo, razón por la cual la solicitud resultaba inviable.

5. Denuncia de la actora ante el OIC. El seis de abril, por los hechos referidos en el punto 2, la actora presentó queja administrativa ante el OIC⁴.

6. Solicitud de rescisión. El veinte de abril la actora solicitó a las otras dos magistraturas que integran el Tribunal local la rescisión del nombramiento **DATO PROTEGIDO**; petición que fue negada el cinco de mayo por la magistrada Presidenta del Tribunal local⁵, y el seis siguiente por la Magistrada en funciones Maricela Acosta Gaytán⁶.

³ CUI: FGJEZ7FEADE-ZAC/2907/2026-3.

⁴ INV7OIC7TRIJEZ7002/2026.

⁵ Mediante oficio TIJEZ-PRESIDENCIA-078/2026.

⁶ Mediante oficio M'MAG(020/2026).

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

7. Denuncia ante el OIC⁷: El catorce de mayo **DATO PROTEGIDO** presentó denuncia ante el OIC en contra de la actora y el veintiocho de mayo el OIC emitió medidas de protección, consistentes en, reserva de identidad, protección laboral; apercibimiento hecho a la actora para que se abstenga de realizar actos de molestia, hostigamiento, cambio de adscripción o funciones, cese o modificación de las condiciones laborales de la denunciante y prohibición de represalias. Tal determinación fue notificada a la actora el veintinueve siguiente.

8. JDC. Inconforme con la determinación del OIC y la omisión del Tribunal local de implementar mecanismos institucionales que garanticen el ejercicio pleno del cargo de la magistrada derivado de las medidas de protección emitidas por el OIC, el veintisiete de agosto la parte actora presentó medio de impugnación.

9. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-457/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente⁸ para conocer de la presente controversia, porque se trata de una demanda promovida por una magistrada integrante del Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas, en contra de determinaciones del OIC, señalando que ello se traduce en una posible vulneración a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior.⁹

⁷ INV/OIC/TRIJEZ/008/2026.
⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.
⁹ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES**

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Como actos reclamados, la actora señala el inicio de la carpeta de investigación INV/OIC/TRIJEZ/008/2026, la emisión de medidas de protección emitidas en dicha carpeta, así como supuestas omisiones atribuidas al Tribunal local, consistentes no implementar mecanismos institucionales que garanticen el ejercicio pleno del cargo de la actora

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el acto que realmente es controvertido por la actora es la emisión de las medidas de protección, toda vez que tanto el inicio de la carpeta como las supuestas omisiones, en la propia demanda, se hacen depender íntegramente de la existencia de las medidas de protección.

Esto es, no se trata de actos independientes de las medidas de protección, sino de una consecuencia argumentativa construida a partir de una determinación cuya vigencia y efectos pretende cuestionar la promovente.

Por tanto, de la propia demanda se advierte que los actos antes referidos carecen de autonomía jurídica respecto del acto originalmente combatido.

Ello es así porque la totalidad de los argumentos expuestos por la actora hacen depender la afectación a su esfera jurídica de la existencia y vigencia de las medidas de protección emitidas el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

En otras palabras, el inicio de la carpeta de investigación y la omisión que atribuye al Tribunal local no surgen de manera independiente ni genera una afectación distinta, sino que constituye una consecuencia que la propia promovente vincula directamente con la emisión de dichas medidas cautelares.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Así, la causa de pedir no se dirige realmente a cuestionar el inicio de la carpeta de investigación o una conducta omisiva autónoma del Tribunal, sino a combatir indirectamente los efectos y alcances de las medidas de protección cuya impugnación directa ya resultaba extemporánea.

En este sentido, el acto que se considerará reclamado en esta instancia es únicamente la emisión de las medidas de protección.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

II. Justificación

1. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento, dispone que resultarán improcedentes las demandas, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta ley.

A su vez, el artículo 8 de la citada Ley establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la persona promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que

ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda.

2. Caso concreto

La actora controvierte el acuerdo emitido por el Órgano Interno de Control por el que se emitieron las medidas de protección consistentes en, reserva de identidad, protección laboral; el apercibimiento hecho a la actora para que se abstenga de realizar actos de molestia, hostigamiento, cambio de adscripción o funciones, cese o modificación de las condiciones laborales de la denunciante y prohibición de represalias.

En contra del acuerdo emitido por el Órgano Interno de Control¹⁰, la actora presentó medio de impugnación.

La actora argumenta que el Órgano Interno de Control carece de facultades para sancionar a la actora razón por la cual las medidas de protección emitidas son improcedentes.

¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

Esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación es extemporáneo, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues la responsable emitió el acuerdo impugnado el jueves veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, el cual fue notificado formalmente a la promovente el viernes veintinueve de mayo, por lo que surtió sus efectos el mismo día.

¹⁰ INV/OIC/TRIJEZ/008/2026.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Incluso, la actora reconoce expresamente en su demanda que el oficio impugnado le fue notificado en fecha veintinueve de mayo, por lo que existe plena certeza respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto controvertido.

De modo que el plazo de cuatro días transcurrió del **lunes primero** al **jueves cuatro de junio**, exceptuando la contabilización del sábado y domingo por ser días inhábiles¹¹.

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el **jueves veintisiete de agosto**, es evidente su extemporaneidad, como a continuación se expresa:

MAYO – JUNIO – JULIO - AGOSTO						
Domingo 24	Lunes 25	Martes 26	Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30
				Emisión del acto impugnado	Notificación del acto impugnado	
Domingo 31	Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4	JUNIO - JULIO	AGOSTO 27
	Día 1 para presentar demanda	Día 2 para presentar demanda	Día 3 para presentar demanda	Día 4 para presentar demanda		Presentación de la demanda

No obsta para lo anterior, el hecho de que la actora considere que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 6/2007¹², respecto a la emisión de las medidas de protección, pues tal jurisprudencia se refiere a aquellos supuestos en los que la afectación jurídica se actualiza de manera continua y reiterada en el tiempo, mediante conductas que se renuevan día con día, de manera que cada actualización genera nuevamente la posibilidad de acudir a la jurisdicción.

En el caso, la actora no controvierte una omisión permanente ni una conducta que se renueve cotidianamente, sino un acto concreto, cierto y plenamente identificable: las medidas de protección emitidas por el Órgano Interno de Control el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

¹¹ Se excluyen el sábado treinta y el domingo treinta y uno de mayo.
¹² De rubro: *PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.*

La circunstancia de que la promovente estime que tales medidas continúan produciéndole consecuencias o efectos en el ejercicio de su cargo no transforma la naturaleza jurídica del acto originalmente emitido ni lo convierte en uno de tracto sucesivo.

La diferencia es relevante, pues mientras en los actos de tracto sucesivo la conducta lesiva se actualiza constantemente, en el presente asunto la emisión de las medidas de protección ocurrió en una fecha determinada y sus efectos derivan de esa única decisión administrativa.

Considerar lo contrario, bastaría alegar que un acto continúa desplegando consecuencias en el tiempo para estimar indefinidamente abierto el plazo de impugnación, lo que vaciaría de contenido los principios de certeza, definitividad y seguridad jurídica que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, no existe una afectación renovada que permita actualizar de manera continua el plazo para impugnar, sino únicamente la subsistencia de los efectos de un acto previamente emitido y oportunamente conocido por la actora.

Conclusión

Por tanto, si las medidas de protección fueron emitidas el **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis** y notificadas a la promovente el **veintinueve siguiente**, y la demanda se presentó hasta el **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda por extemporánea**.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.